



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-112/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATEOS, YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** la demanda, porque el acto impugnado no es definitivo, al ser un acto intraprocesal.

I. ASPECTOS GENERALES

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹ requirió al recurrente los originales de las constancias de afiliación de Francisco Rojas Flores y Claudia Zorayda Sánchez. Derivado de ello, el recurrente remitió copia certificada de las cédulas de afiliación de las personas referidas.

Posteriormente, la UTCE del INE requirió nuevamente al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles remitiera las constancias originales de las quejas, en las que conste la manifestación de la voluntad de los ciudadanos para ser afiliados de Morena.

¹ En adelante UTCE del INE

El recurrente inconforme con el segundo requerimiento presentó medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

1. **Primer requerimiento.** A decir del recurrente, la UTCE requirió información relativa a los registros dentro del padrón de afiliación de Morena de Francisco Rojas Flores y Claudia Zorayda Sánchez Parra, y que de ser afirmativa la respuesta, informara la fecha de alta en el padrón y remitiera las originales de los expedientes en el que obren las constancias de afiliación correspondiente.
2. **Acto impugnado (oficio: INE/UT/04577/2023).** El ocho de junio, al considerar incumplido el requerimiento, la UTCE emitió un segundo requerimiento para que, en un plazo de tres días hábiles, la recurrente remitiera los originales de los expedientes en el que conste la manifestación de la voluntad de los ciudadanos Francisco Rojas Flores y Claudia Zorayda Sánchez Parra para ser afiliados a Morena.
3. **Recurso de apelación.** El trece de junio, la parte actora, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de demanda de recurso de apelación en contra del requerimiento referido.
4. **Oficio INE-UT/04998/2023.** El veinte de junio la autoridad responsable remitió diversa documentación a la Sala Superior en la que se encuentra impresión simple del acuerdo UT/SCG/Q/FRF/JL/TLAX/43/2023 y el informe circunstanciado.

III. TRÁMITE

5. **Turno y radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-112/2023, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, donde se radicó.



IV. COMPETENCIA

- (1) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 164 y 166 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1.
- (2) Lo anterior al tratarse de un recurso por el que se controvierte un acuerdo de requerimiento de información de la UTCE dentro de un procedimiento sancionador.

V. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- (3) Se debe desechar de plano la demanda porque el acuerdo que pretende controvertir el recurrente carece de definitividad y firmeza, ya que es intraprocesal, por lo que no supone una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, y en consecuencia, no le causa ningún perjuicio irreparable.
- (4) En ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia que se desprende de los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.
- (5) Este Tribunal Federal, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2018, sostuvo que el principio de definitividad se ha entendido en dos sentidos: i) vertical: la obligación de agotar las instancias previas que establezca la normativa aplicable; y ii) horizontal: sólo pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo.
- (6) Asimismo, debe considerarse que en el procedimiento sancionador hay dos tipos de actos:³

² En adelante, Constitución general.

³ Véase el SUP-REP-375/2021 y ACUMULADO.

- a. Preparatorios o intraprocesales: cuya finalidad es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se tome y apoye la decisión; y
 - b. De decisión: Se analiza y determina el objeto de la controversia; o en su caso, se determinar otra diversa forma de conclusión, en caso de que la autoridad estime no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada.
- (7) Así, los actos preparatorios o intraprocesales, ordinariamente, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo, pues no trascienden al resultado del procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que, ordinariamente, es la que le causa perjuicio.
- (8) Los actos preparatorios, por regla, sólo surten efectos inmediatos al interior del procedimiento y no producen una afectación real en los derechos del inconforme, por lo que tales actos no reúnen el requisito de definitividad. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el requisito constitucional de definitividad para la procedencia de los medios de impugnación podría configurarse, excepcionalmente, en el procedimiento sancionador, respecto al acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento, en ciertos supuestos (cuando excepcionalmente incidan en derechos sustantivos).⁴
- (9) Respecto de los acuerdos de requerimiento, este órgano jurisdiccional ha considerado que pueden presentarse dos supuestos:

⁴ Véase la jurisprudencia 1/2010 de este Tribunal, de rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”*.



i) Requerimientos formal y materialmente intraprocerales⁵. Por sí mismos, no producen de una manera directa e inmediata afectación a los derechos sustantivos, en los que la autoridad instructora realiza requerimientos de información respecto de los hechos denunciados, con posibilidad racional de constituir una infracción, tanto a los denunciados como a otros sujetos involucrados, para allegarse de los elementos necesarios antes de la admisión de la queja, para definir las posibles responsabilidades.

ii) Requerimientos formalmente intraprocerales y materialmente definitivos⁶. Por sus características pueden afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos. En ellos, la autoridad instructora, con base en su atribución de efectuar mayores diligencias, realizar requerimientos a los sujetos plenamente identificados como posibles responsables de la conducta infractora durante el procedimiento, una vez que se admite; y dada la forma en que habían realizado, podían afectar derechos como el de no autoincriminación y/o presunción de inocencia.

- (10) En ese sentido, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, como el que nos ocupa, de manera general, sólo pueden combatirse, como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza.
- (11) Así, si bien los actos preparatorios o intraprocerales pudieran tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso, en principio, este tipo de actos no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento.

⁵ Véase los SUP-REP-56/2019, SUP-REP-59/2019, SUP-REP-104/2020 y SUP-REP-375/2021 y acumulado.

⁶ Véase los SUP-REP-489/2015, SUP-REP-132/2016 y SUP-REP-78/2020.

- (12) Lo anterior, porque se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso, generalmente, no se traducen en un perjuicio sobre ese derecho, porque a pesar de la posible actualización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de las partes promoventes o peticionarios.
- (13) En ese sentido, la emisión de actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y no produce una afectación real sustancial a la parte recurrente, por ende, tales actos no reúnen el requisito de definitividad en sus dos vertientes.

b) Caso concreto

- (14) La pretensión de la actora es la revocación del requerimiento emitido en el expediente UT/SCG/Q/FRF/JL/TLAX/43/2023 en el que la autoridad administrativa declaró el incumplimiento de proporcionar constancias de afiliación de personas quejas ante un procedimiento instaurado en contra de Morena.
- (15) Ahora bien, dadas las características del acto impugnado, esta Sala Superior considera que se trata de una determinación de la autoridad responsable que no le genera al recurrente alguna afectación de manera directa e inmediata a algún derecho sustantivo. Lo anterior, porque se trata de un requerimiento de información respecto de los hechos denunciados en un procedimiento sancionador, respecto del cual el propio recurrente ya ha remitido copias certificadas del mismo.
- (16) Así ese requerimiento se relaciona con un acto meramente probatorio, respecto del cual, la autoridad responsable está obligada a conservar la documentación original. Ello porque la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia original de inscripción respectiva, ya que en ese documento el o la ciudadana asienta la expresión manifiesta de que desea pertenecer a un instituto político.



- (17) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, si alguna persona controvierte que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe constancia de afiliación atinente. En ese escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.⁷
- (18) En ese sentido, se debe considerar que el requerimiento de información a un partido político forma parte de los actos preparatorios llevados a cabo por la UTCE, los cuales surtirán efectos y adquirirán definitividad hasta el momento en la autoridad competente emita la resolución final en el procedimiento sancionador.
- (19) Lo anterior es así por las siguientes razones: (a) El acuerdo no constituye la decisión última del procedimiento; y (b) emitir un requerimiento de información sobre los hechos denunciados en el procedimiento sancionador no ocasiona a la parte recurrente una afectación de imposible reparación.
- (20) La UTCE únicamente solicitó en un plazo de tres días hábiles al recurrente remitiera los originales de los expedientes en los que obran las constancias de afiliación correspondientes, de Francisco Rojas Flores y Claudia Zorayda Sánchez Parra, personas quejasas en el procedimiento, en el que conste la manifestación de voluntad de los ciudadanos en comento, para ser afiliados a dicho partido político.
- (21) De lo anterior se advierte que la UTCE no hizo algún pronunciamiento de fondo ni impuso alguna sanción, únicamente precisó que, en caso de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, la autoridad responsable valorará y resolverá en su momento procesal oportuno con los medios de prueba, que obren dentro del expediente.

⁷ Ver. SUP-RAP-274/2022.

- (22) Por otra parte, no se advierte que la responsable se hubiera extralimitado en los principios y elementos que deben revestir las diligencias investigatorias por parte de la autoridad administrativa electoral nacional dentro de los procedimientos sancionadores, vulnerando los derechos sustantivos de la recurrente de no autoincriminación y presunción de inocencia.
- (23) En el caso, la responsable requirió a la parte actora información específica sobre los hechos materia de la queja, que se estiman relevantes en la investigación, de ahí que, en este momento procesal, esta Sala Superior no advierte que el acuerdo impugnado pueda generar afectación a los derechos de la parte recurrente.
- (24) En ese sentido, el acto impugnado no se encuentra en algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues la emisión del acuerdo en cuestión no afecta directamente en el ejercicio de los derechos sustantivos de acceso a la justicia del recurrente. Es decir, no se le genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no sea reparables con la resolución definitiva que habrá de dictarse, ya que la autoridad electoral le requirió información para contar con los elementos suficientes para determinar el curso de la queja presentada por el partido político denunciante.
- (25) Es por las razones apuntadas que, en el caso, el requerimiento formulado dentro de los autos en el oficioso INE/UT/04577/2023, mediante el cual se solicitó documentación e información a la actora, carece de definitividad y firmeza, ya que se trata de un acto intraprocesal que no afecta de manera irreparable la esfera jurídica de la inconforme, ni limitan el ejercicio de sus derechos o la existencia de alguna violación procesal relevante cuyos efectos afecten a la apelante en grado predominante o superior para que deba analizarse de fondo sus planteamientos.
- (26) Es por las razones expuestas que este medio de impugnación resulta improcedente.
- (27) Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:



VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.